



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TECDMX-PES-055/2024
PARTE DENUNCIANTE:	MORENA
PROBABLE RESPONSABLE:	ALFA ELIANA GONZÁLEZ MAGALLANES, EN SU CALIDAD DE ALCALDESA DE TLALPAN Y CANDIDATA A ESA ALCALDÍA
MAGISTRADO PONENTE:	ARMANDO AMBRÍZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO:	JORGE BAUTISTA ALCOCER

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

- a) La **inexistencia de promoción personalizada** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes**;
- b) La **inexistencia del uso indebido de recursos públicos** atribuidos a **Alfa Eliana González Magallanes**;
- c) La **inexistencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes**;

- d) La **inexistencia** de los **actos anticipados de campaña**, atribuidos a **Alfa Eliana González Magallanes**;
- e) La **inexistencia** de la **colocación de propaganda electoral en lugar prohibido** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes**;
- f) La **existencia** de la **vulneración a las reglas de difusión de informe de labores** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes**;

GLOSARIO

Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora, denunciante, promovente o Morena:	Morena
Probable responsable, denunciada o Alfa Eliana González:	Alfa Eliana González Magallanes en su calidad de alcaldesa de Tlalpan y candidata a esa Alcaldía
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México



Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN o Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2023-2024

1.1. Inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México y Jefatura de Gobierno.

1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el

veinticinco de noviembre del año referido y concluyó el tres de enero de dos mil veinticuatro¹.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos **inició el treinta y uno de marzo y concluyó el veintinueve de mayo.**

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva se llevó a cabo el dos de junio.

2. Procedimiento Especial Sancionador

2.1. Queja. El ocho de abril, el Instituto Electoral recibió el escrito de queja interpuesta por **la parte promovente** a fin de denunciar hechos que, a su consideración, transgredieron la normativa electoral, consistentes en:

- La supuesta colocación de una lona referente al Segundo Informe de labores de Alfa Eliana González, alcaldesa de Tlalpan, la cual fue visualizada en la Calle Cruz del Farol frente al número 223, casi esquina de la calle Escalerilla en la Colonia Cruz del Farol de dicha Alcaldía.
- El contenido del código Quick Response (QR), visible en la lona referida, el cual redireccionaba a la liga de internet de la Alcaldía de Tlalpan <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2do-informe/>, en el

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

que continuaba alojada el referido informe de labores, con lo que supuestamente se posicionaba el nombre e imagen de la probable responsable.

Lo que a decir de la parte denunciante actualiza las infracciones consistentes en **promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; actos anticipados de campaña; colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y el incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores o gestión.**

2.2. Integración del expediente, registro y la realización de diligencias preliminares. En proveído de nueve de abril, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/563/2024**, así como realizar diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Inicio del Procedimiento y procedencia de medidas cautelares. El veintidós de mayo, la Comisión determinó el **inicio del procedimiento** en contra de Alfa Eliana González, por la posible comisión de las infracciones controvertidas que derivaron de la colocación de la lona, así como del contenido del código QR visible en la misma y que son materia de controversia.

Asimismo, a solicitud del promovente, se decretó la procedencia de las medidas cautelares, ordenando el retiro inmediato de la lona denunciada.

El procedimiento se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/078/2024**, y se ordenó el **emplazamiento** respectivo.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Emplazamiento y contestación. La denunciada no contestó el emplazamiento que le fue formulado.

2.5. Admisión de pruebas y alegatos. En proveído de doce de junio, la Secretaría Ejecutiva **tuvo por precluido el derecho de Alfa Eliana González para dar respuesta al emplazamiento en el Procedimiento.**

Enseguida, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento, a efecto de que las partes manifestaran los **alegatos** que a su derecho conviniesen.

2.6. Cierre de instrucción. El veintiséis de junio, la Secretaría Ejecutiva tuvo por **precluido el derecho para manifestar alegatos** tanto a la parte denunciante, como a la probable responsable, al no haber presentado algún escrito para tal efecto.



Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.7. Dictamen. El veintisiete de junio, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/078/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El veintiocho de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/2341/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/078/2024**.

3.2. Turno. El mismo día el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-055/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/1691/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad en esa fecha.

3.3. Radicación. El uno de julio, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba

debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver los presentes Procedimientos, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta del Procedimiento instaurado en contra de **Alfa Eliana González, en su carácter de alcaldesa de Tlalpan y candidata a dicha alcaldía, por la presunta actualización de las infracciones consistentes en promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; actos anticipados de campaña; colocación de propaganda electoral en periodo prohibido y, el incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores o gestión.**

Lo que derivó de la colocación de **una lona** alusiva al Segundo Informe de labores de Alfa Eliana González, alcaldesa de Tlalpan, la cual fue visualizada en la Calle Cruz del Farol frente

al número 223, casi esquina con la calle Escalerilla en la Colonia Cruz del Farol en la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México, así como el **contenido del código QR** en dicha lona, mismo que redireccionaba a la liga de internet de dicho órgano político administrativo <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2do-informe/>, en la cual continuaba alojada información del referido informe de labores, elementos propagandísticos con los que supuestamente se posicionaba el nombre e imagen de la probable responsable.

Hechos que pudieron tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, por lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral de los mismos vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF² **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER,**

² Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”³.

En la cual se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un Procedimiento Sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

³ Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja instaurada en contra de **Alfa Eliana González, en calidad de alcaldesa de Tlalpan y como candidata a dicha Alcaldía.**

De las constancias que obran en autos, este Tribunal Electoral no advierte que deba estudiarse alguna causal de improcedencia de oficio, por lo que lo conducente es realizar el estudio de fondo de la *litis* planteada, la cual se centrará en dilucidar si con el contenido del elemento propagandístico controvertido se actualizan las infracciones denunciadas atribuidas a la probable responsable.

TERCERO. Hechos y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por la parte actora, así como el recabado por la autoridad instructora.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura del escrito de queja se colige que el promovente, en esencia, denunció lo siguiente:

- La colocación de **una lona** alusiva al Segundo Informe de labores de Alfa Eliana González, alcaldesa de

Tlalpan, supuestamente con la finalidad de posicionar su nombre e imagen, la cual fue visualizada en la Calle Cruz del Farol frente al número 223, casi esquina con la calle Escalerilla en la Colonia Cruz del Farol en la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México.

- El **contenido del código QR** en dicha lona, mismo que redireccionaba a la liga de internet de la Alcaldía de Tlalpan <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2do-informe/>, en la cual continuaba alojado el referido informe de labores, con lo que supuestamente se posicionaba el nombre e imagen de la probable responsable.

Al respecto, el denunciante señaló que el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, la denunciada rindió su Segundo Informe de labores, por lo que el periodo permitido para su difusión fue del veintiuno de octubre al dos de noviembre de ese año, motivo por el cual, la lona y el contenido del código QR que redireccionaba a la liga denunciada, habían excedido por meses el tiempo contemplado en la normatividad para tal efecto y que al estar visible dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que además deben considerarse como propaganda electoral.

Por lo anterior, el denunciante señaló que se constituía **promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; actos anticipados de campaña; colocación de propaganda electoral en periodo prohibido y, el incumplimiento a las**

reglas de difusión y rendición de informe de labores o gestión.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos e infracciones denunciadas, la parte actora ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

1. Técnica. Consistente en la imagen inserta en su escrito de queja.

2. Inspección. Consistente en la verificación que la Oficialía Electoral del IECM realizó para constatar la colocación de la lona denunciada, ubicada en la Calle Cruz del Farol frente al número 223, casi esquina con la calle Escalerilla en la Colonia Cruz del Farol en la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México.

3. Inspección. Consistente en la verificación que la Oficialía Electoral del IECM realizó para constatar el vínculo de internet en la página de internet de la Alcaldía de Tlalpan <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2do-informe/>.

4. Instrumental de Actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por la probable responsable

Se tuvo por precluido el derecho de la probable responsable para dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, así como para dar respuesta a la vista para plantear alegatos al presente Procedimiento, toda vez que no presentó algún escrito para tal efecto.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

A) Inspecciones

A fin de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, la Oficialía Electoral y el personal actuante de la Dirección Ejecutiva levantaron las Actas Circunstanciadas en que se hicieron constar lo siguiente:

- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-634/2024**, de once de abril, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, a efecto de verificar las ligas electrónicas de la Alcaldía de Tlalpan <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/boletines/alfa-gonzalez-rinde-segundo-informe-de-gobierno-con-resultados/> y <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2doinforme/>.
- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-635/2024**, de doce de abril, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, por la que se verificó la colocación de la lona denunciada, ubicada en la Calle Cruz del Farol frente al número 223, casi esquina con la



calle Escalerilla en la Colonia Cruz del Farol en la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México.

- **Acta Circunstanciada** de veintidós de mayo, instrumentada por personal de la Dirección Ejecutiva, con la finalidad de obtener el domicilio y localización de la probable responsable.
- **Acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1718/2024**, de tres de junio, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, a efecto de verificar el cumplimiento de la medida cautelar decretada por la Comisión el veintidós de mayo.

B) Documentales públicas

- Oficio **IECM/DEAPyF/CPPP/041/2024**, signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IECM, por el que proporcionó información relacionada con la Declaración Patrimonial presentada por Alfa Eliana González, en su carácter de candidata a la Alcaldía de Tlalpan, así como de su Registro Federal de Contribuyentes y su Clave Única de Registro de Población capturados en el Sistema de Registro de Candidaturas.
- Oficio **AT/DGA/DCH/974/2024**, signado por el director de Capital Humano en la Alcaldía Tlalpan, por

el que informó las percepciones económicas de los últimos cinco meses de la parte denunciada.

IV. Clasificación de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por la parte denunciante, así como los elementos de prueba aportados y aquellos integrados por la autoridad administrativa local, **los mismos se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal; y, 51 fracción I y 53 párrafo segundo del Reglamento de Quejas, al haber sido expedidos por personas servidoras públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

4

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf

Sin que obste a lo anterior, que las documentales ofrecidas por diversas autoridades fueron exhibidas en copias simples, pues estas se consideran como documentales públicas, en términos del artículo 55 fracción III de la Ley Procesal, al haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades, se presume que coinciden con sus originales, las cuales tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**⁵, que refiere un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva y por la Oficialía Electoral constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal y el párrafo tercero del artículo 51, fracción IV, del

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, intitulada **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS**

PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”⁶.

Por lo que respecta a las **impresiones fotográficas** que ofreció la parte denunciante, se destaca que únicamente constituyen indicios, dado que son **pruebas técnicas**, en términos de los artículos 56, 57 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracciones II y III y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ello, en razón de que tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”⁷.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V; y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias

⁶ <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

⁷ Consúltase en www.trife.org.mx.

que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

V. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme con la valoración de estos, se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la probable responsable

Se invoca como un hecho público y notorio que **la calidad de la probable responsable respecto de los hechos denunciados, es como Alcaldesa de Tlalpan.**

En efecto, porque al momento en que tuvieron lugar las conductas controvertidas y por el contenido de la propaganda denunciada, hacen referencia de Alfa Eliana González como servidora pública, es decir como **titular de la Alcaldía de Tlalpan, Ciudad de México**, de ahí que esa sea la calidad en la que se resuelve el presente Procedimiento.

2. Rendición del Segundo Informe de Labores

Mediante el **acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-634/2024**, de once de abril, instrumentada por personal de la Oficialía Electoral, se constató que el Segundo Informe de

labores de Alfa Eliana González como alcaldesa de Tlalpan se rindió el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, lo cual ocurrió al corroborarse la existencia de los *links* <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/boletines/alfa-gonzalez-rinde-segundo-informe-de-gobierno-con-resultados/> y <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2doinforme/>, cuyas imágenes más representativas son las siguientes:

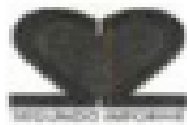
ALFA GONZÁLEZ RINDE SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO CON RESULTADOS

28 octubre, 2023



"ALFA GONZÁLEZ RINDE SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO CON RESULTADOS
28 octubre, 2023"

2 Informe:



CUMPLIMOS CON EL CORAZÓN



3. Existencia y contenido del elemento propagandístico materia de *litis*

De conformidad con el **acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-635/2024**, de doce de abril, se acreditó la colocación de la lona denunciada, ubicada en la Calle Cruz del Farol frente al número 223, casi esquina con la calle Escalerilla en la Colonia Cruz del Farol en la Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México, que para mayor identificación se inserta la imagen a continuación:



Al respecto, la autoridad sustanciadora señaló que se observó la colocación de la lona en un árbol, cuyo contenido, en esencia, hacía alusión a lo siguiente:

- La forma de un corazón con el número 2
- “SEGUNDO INFORME”

- “ALFA GONZALEZ”
- “CUMPLIMOS CON EL CORAZÓN”
- Iniciales “A T”
- “ALCALDÍA TLALPAN 2021-2024”
- “Consulta el informe en:
<https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2doinforme/>”

Cabe destacar que se observa la imagen de la alcaldesa de Tlalpan, Alfa Eliana González.

Asimismo, del **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-634/2024**, de once de abril, en la que se verificó el contenido del código QR que redireccionaba a la liga de internet <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2doinforme/>, se observó la imagen siguiente:



Al respecto, de la actuación de la autoridad sustanciadora para verificar esa página de internet, en esencia, también se observó lo siguiente:

- La forma de un corazón con el número 2
- “SEGUNDO INFORME”
- “ALFA GONZALEZ”
- “CUMPLIMOS CON EL CORAZÓN”
- Iniciales “A T”
- “ALCALDÍA TLALPAN 2021-2024”

Por cuanto hace al Código QR, debe señalarse que, para tener acceso a él, se deben desplegar diversas acciones para descifrarlo, ya que se trata de una imagen que debe ser escaneada con un teléfono celular que a su vez redireccionaba a la liga de internet <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2doinforme/> de la Alcaldía de Tlalpan.

En efecto, el acceso que pudieran tener las personas a la información que dicho código contenía, no puede considerarse como una acción de difusión espontánea, pues se debe tener la intención de hacerlo y realizar ciertos actos para acceder a esa información en particular, ello porque que la colocación de contenido en una página de internet o redes sociales no tiene una difusión indiscriminada o automática.

Esto resulta así, porque para su acceso y conocimiento se requiere de un dispositivo con acceso a internet, además del interés personal y el acto volitivo de las personas usuarias que

ingresan a la red social o portal de internet; de manera que para acceder a ello es necesario tener la aplicación y seguir la información, además de contar con el conocimiento previo de su publicación, así como de la liga correspondiente para poder ver su contenido.

En ese contexto, se debe aclarar que por el código QR que fue denunciado por la parte actora y que si bien fue constatado por la autoridad sustanciadora, lo cierto es que el mismo únicamente se considera como un elemento que aloja información, el cual no puede considerarse propiamente como un medio que pretendiera difundir el Segundo Informe de labores de la denunciada, máxime que fue alojado por una sola vez y en la temporalidad permitida para ello.

Por tanto, resulta inconcuso hacer evidente que este código QR, **no puede considerarse como un medio de difusión del contenido denunciado, pues si bien alojó información relacionada con el referido informe de labores, lo cierto es que para acceder a él se requería de un acto volitivo consistente en acciones encaminadas a descifrar dicho código, por lo que se observa que el mismo no contraviene la normatividad electoral en ese sentido y no será objeto de análisis por este Tribunal Electoral, respecto de la posible difusión extemporánea planteada.**

4. Calidad de Alfa Eliana González como candidata a la Alcaldía Tlalpan de la Ciudad de México

Se invoca como un hecho público y notorio que la probable responsable fue candidata a la Alcaldía de Tlalpan por la coalición “VA X LA CDMX”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

5. Temporalidad de exhibición de la propaganda denunciada

Es un hecho acreditado que el **veintiocho de octubre de dos mil veintitrés**, la probable responsable rindió, ante la ciudadanía, su Segundo Informe de labores como alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México y que, los elementos propagandísticos denunciados, estuvieron visibles hasta el doce de abril, es decir, ya cuando estaba en curso el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, la promovente presentó su escrito de queja el ocho de abril, a efecto de denunciar la colocación de la lona materia de controversia, circunstancia que fue acreditada por la autoridad sustanciadora el doce de abril siguiente (acta IECM/SEOE/OC/ACTA-635/2024).

Asimismo, mediante acta de once de abril (acta IECM/SEOE/OC/ACTA-634/2024), se verificó el contenido del código QR que redireccionaba a la liga de internet <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2doinforme/>.

CUARTO. Estudio de fondo

Controversia

El presente Procedimiento consiste en dilucidar, si como lo sostiene la parte actora, **Alfa Eliana González** incurrió en **promoción personalizada; uso indebido de recursos públicos; vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral; actos anticipados de campaña; colocación de propaganda electoral en lugar prohibido y, el incumplimiento a las reglas de difusión y rendición de informe de labores o gestión.**

Lo anterior, derivado de los elementos propagandísticos que enseguida se precisan:

- ✓ La colocación de **una lona** alusiva al Segundo Informe de labores de Alfa Eliana González, alcaldesa de Tlalpan, supuestamente con la finalidad de posicionar su nombre e imagen, la cual fue visualizada en la Calle Cruz del Farol frente al número 223, casi esquina Escalerilla en la Colonia Cruz del Farol en la Alcaldía Tlalpan en la Ciudad de México.
- ✓ El **contenido del código QR** en dicha lona, mismo que redireccionaba a la liga de internet <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2do-informe/>, en la cual continúa difundiéndose el referido informe de labores, con lo que supuestamente se posiciona el nombre e imagen de la probable responsable.

Elementos que contenían la imagen y/o el nombre de la probable responsable, mismos que estuvieron expuestos fuera del periodo establecido en la legislación para difundir este tipo de propaganda.

Ahora bien, por cuestión de metodología, las infracciones denunciadas serán analizadas en el siguiente orden:

- A. Promoción personalizada.**
- B. Uso indebido de recursos públicos.**
- C. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.**
- D. Actos anticipados de campaña.**
- E. Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.**
- F. Vulneración a las reglas de difusión de informe de labores.**

A. Promoción personalizada

Marco normativo

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de la persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación Social, se señala que además de las restricciones previstas en el artículo 21 relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

También, en el artículo 5 párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o Local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social que utilice para su difusión.

En suma, la finalidad de los preceptos mencionados es procurar la mayor equidad en la contienda electoral,

prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Cabe recordar que, al respecto, el TEPJF ha sostenido que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal.

Estos elementos deben destacar los logros particulares obtenidos por la persona ciudadana que ejerce el cargo público; además de que se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo; se aluda a algún Proceso Electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; o bien, se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político⁸.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior del TEPJF respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

⁸ Criterio sostenido al resolver los recursos identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.

Así, ha determinado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial⁹.

Además, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, así como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos¹⁰.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental, es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

⁹ Criterio emitido en los expedientes: SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

¹⁰ Lo que se advierte en la sentencia del expediente: SUP-REP-37/2019 y acumulados.

Ahora bien, la Sala Superior del TEPJF ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan nombres, voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar de manera efectiva si revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del Proceso Electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aún sin haber dado inicio formal dicho Proceso, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que el inicio de un Proceso Electoral genera una presunción

mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”¹¹**.

Caso concreto

Como quedó demostrado en la presente sentencia, se tuvo plenamente acreditada la existencia de los elementos denunciados siguientes:

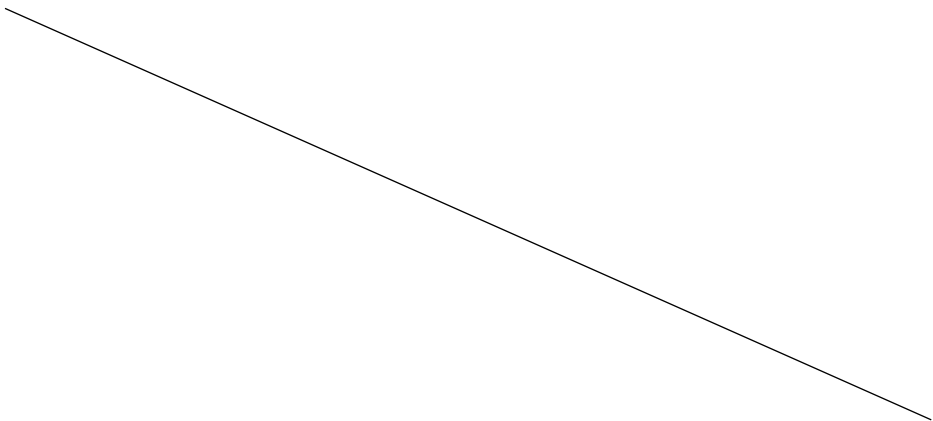
- La colocación de **una lona** alusiva al Segundo Informe de labores de Alfa Eliana González, alcaldesa de Tlalpan, supuestamente con la finalidad de posicionar su nombre e imagen, la cual fue visualizada en la Calle Cruz del Farol frente al número 223, casi esquina con la calle Escalerilla en la Colonia Cruz del Farol en la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México, del que se advertía la forma de un corazón con el número 2, y las leyendas “SEGUNDO INFORME”, “ALFA GONZALEZ”, “CUMPLIMOS CON EL CORAZÓN”, las iniciales “A T”, “ALCALDÍA TLALPAN 2021-2024” y “Consulta el informe

¹¹ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

en: <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2doinforme/>”, tal como se observa de la imagen siguiente:



- ✓ El **contenido del código QR** en dicha lona, mismo que redireccionaba a la liga de internet <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2do-informe/>, en la cual se observaba también la forma de un corazón con el número 2, y las leyendas “SEGUNDO INFORME”, “ALFA GONZALEZ”, “CUMPLIMOS CON EL CORAZÓN”, las iniciales “A T” y “ALCALDÍA TLALPAN 2021-2024”, tal como se desprende de la imagen siguiente:





Así, para determinar la existencia o no de la infracción de la promoción personalizada, esta autoridad realizará el estudio de los elementos previstos en la Jurisprudencia **12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹²

❖ **Elemento personal**

Se considera que este elemento sí se acredita, ya que del análisis integral de la propaganda materia de estudio es

¹² Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

posible observar, el nombre, imagen y cargo de la probable responsable Alfa Eliana González como alcaldesa de Tlalpan.

Lo cual la hace plenamente identificable como una persona servidora pública y desempeñarse como Titular en la Alcaldía de Tlalpan de la Ciudad de México.

❖ Elemento objetivo

En principio, hay que recordar que la Sala Superior determinó que la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que, entre otras cuestiones, se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano o ciudadana que ejerce el cargo público.

Asimismo, que se mencione alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a alguna plataforma política, proyecto de gobierno o proceso electoral, o se mencione algún proceso de selección de candidatos y candidatas de un partido político.

Con sustento en lo anterior se considera **que no se acredita este elemento**, pues con independencia de que se hizo alusión al nombre e imagen de la probable responsable, además de su Segundo Informe de actividades

correspondiente a dos mil veintitrés, **esto resulta insuficiente** para considerar que con su exposición ante la ciudadanía se transgredió lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

Incluso, del contenido del código QR que redireccionaba a la liga de internet <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2doinforme/>, únicamente se advierte que hace mención a su Segundo Informe, sin que se observaran mayores elementos, siquiera que hicieran alusión a acciones, logros u obras de gobierno.

Así, del estudio de dichos elementos propagandísticos se observa que la lona tenía por objeto dar a conocer el Segundo Informe de labores de Alfa Eliana González, sin que se advirtiera alguna intención de exaltar alguna cualidad personal o logros de gobierno o aspiraciones personales para contender a una candidatura en particular.

Por tanto, la difusión de la lona se considera permitida, tomando en cuenta que se trató de un ejercicio de rendición de cuentas de la persona servidora pública ante la ciudadanía en su calidad de alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México.

De ahí que cobre sentido que la probable responsable haya rendido su informe de labores para que las personas vecinas de la citada Alcaldía tuvieran conocimiento de las actividades que realizó durante el segundo año de su gestión, lo que permitió ejercer una evaluación de las personas habitantes

sobre su desempeño como Titular de la Alcaldía de Tlalpan en el ejercicio de las atribuciones propias de su cargo.

Cuestiones a las que las personas servidoras públicas están sujetas, es decir, de escuchar y, en su caso, rendir cuentas de las actividades que realizan en el desempeño de su encargo, sin que en autos se advierta alguna otra intención que pudiera poner en duda un genuino ejercicio de rendición de cuentas derivado de la difusión de su informe de labores.

No pasa desapercibido que al momento en que se constataron los hechos denunciados, la probable responsable ya era candidata contendiente al cargo de la titularidad de la Alcaldía de Tlalpan por la coalición “VA X LA CDMX”.

Sin embargo, como se observa del contenido del elemento propagandístico denunciado, la calidad con la que se ostenta Alfa Eliana González, es como servidora pública y no como candidata, pues no contiene propuestas de campaña, ni logos de partidos políticos o coalición, ni alusiones que evidencien sus aspiraciones, propuestas electorales o alguna otra que con que pretendiera influir en la ciudadanía de cara a alguna elección, sino que estuvo acotada a la rendición de su Segundo Informe de labores.

❖ Elemento temporal

Por otra parte, este elemento **sí se acredita** por las consideraciones siguientes:

La existencia del elemento propagandístico fue constatada, a decir de la parte denunciante desde el **veintiocho de octubre de dos mil veintitrés**, fecha en que la probable responsable rindió su Segundo Informe de labores y que fue objeto de su escrito de queja presentado el ocho de abril.

Mientras que el personal de la Oficialía Electoral **constató su existencia** mediante actas circunstanciadas IECM/SEOE/OC/ACTA-634/2024 e IECM/SEOE/OC/ACTA-635/2024, de once y doce de abril, respectivamente; esto es, cuando ya estaba en curso la etapa de campañas del actual Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México, en el cual pudieron haber incidido.

Cabe destacar que si bien, de acuerdo con la jurisprudencia citada, la actualización de la infracción pudiera suscitarse fuera de algún proceso electoral, lo cierto es que para que se actualice este supuesto de la infracción, es necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en algún proceso electivo.

Sin embargo, como se razonó en el apartado anterior, tales elementos propagandísticos no tuvieron por objeto incidir en algún proceso comicial, pues su finalidad fue la de dar a conocer la difusión del Segundo Informe de labores de Alfa Eliana González como alcaldesa de Tlalpan y, en modo alguno, como candidata a dicho cargo por el que contendió en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Por lo anterior, lo procedente es declarar la **inexistencia** de **promoción personalizada** atribuida a la probable responsable.

B. Uso indebido de recursos públicos

Marco normativo

El desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda¹³.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹³ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar de las personas servidoras públicas es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución Federal, se considerarán personas servidoras públicas aquellas representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la Federación, funcionarias y empleadas y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los que laboren en los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15, fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso

de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás personas contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

Es decir, se prevé una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Caso concreto

A juicio de esta autoridad jurisdiccional electoral, se estima que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos atribuido a Alfa Eliana González, por las razones siguientes:

De las pruebas que obran en el presente expediente, no se advierte que se haya empleado algún recurso público para la difusión de los elementos propagandísticos denunciados y si bien, en el presente asunto no se tiene certeza de que esos recursos se hayan erogado por parte de la probable responsable para su Segundo Informe de labores, ello en modo alguno implica un mal uso de recursos públicos, ya que su actuación se enmarcó dentro de una obligación que tiene como Titular de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México, sin que se observe se haya hecho un mal uso de éstos.

Por estas razones, al no acreditarse el uso indebido de algún recurso público por parte de la probable responsable, **se determina su inexistencia.**

C. Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Marco normativo

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso d), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo

público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.**

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias emitidas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010, entre otras, ha sostenido que se entiende por propaganda política, electoral e institucional o gubernamental, lo siguiente:

*“La **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidato), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Aplicado a la materia electoral, puede concluirse que la **propaganda electoral** tiene por objeto el atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para sus candidatos; por lo que, para determinar si un spot de televisión contiene propaganda electoral de un partido político, lo verdaderamente importante es que tenga como fin el conseguir adeptos y, eventualmente, el mayor número de votos para sus candidatos registrados, mas no resulta necesario que tenga como fin la difusión de sus propuestas electorales o que se cite la palabra voto.’*

*Se considera **propaganda institucional** la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la jornada electoral.¹⁴*

Debe tenerse en cuenta que con la contravención a los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución, 5, párrafo primero del Código; y 15, fracciones III y VII de la Ley Procesal se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, pues de ellos se desprende la obligación de todas las personas servidoras públicas de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues se parte de la premisa de que los recursos públicos se encuentran etiquetados y deben de ejecutarse únicamente en las acciones o planes de gobierno inherentes a la función pública de que se trate, de ahí que no deban destinarse a la difusión o promoción política o electoral que tenga como finalidad influir en las preferencias ideológicas o electorales de la ciudadanía.

La Ley General retoma esta disposición en su artículo 449, párrafo 1, inciso f), en donde prevé como infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, la utilización de recursos públicos **cuando se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes,**

¹⁴ SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010 y SUP-RAP-74/2011 y Acumulado.

precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias políticas o electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñen un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas servidoras públicas para desequilibrar la igualdad de condiciones de la promoción política, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.**

Caso concreto

En el caso, conforme la información que obra en autos, el marco normativo y el análisis realizado previamente, este Tribunal Electoral considera que la probable responsable no transgredió los principios de imparcialidad, neutralidad y

equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Esto obedece a que, al no actualizarse la existencia de las infracciones previas atribuidas a Alfa Eliana González, relativas a la promoción personalizada y al uso indebido de recursos públicos, no es posible acreditar que la denunciada haya tenido la intención de realizar alguna de las conductas siguientes:

- Promocionarse de manera indebida ante la ciudadanía con motivo de su cargo.
- Coaccionar a la población para afectar su voluntad en el proceso electivo, ya sea a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.
- Obtener algún beneficio político a partir del uso indebido de recursos públicos.

En efecto, en el caso, ninguna de las hipótesis se acreditó pues, como ya se analizó en apartados previos, del contenido del elemento propagandístico denunciado, no se acreditó que la probable responsable hubiese coaccionado para inclinar la balanza a favor o en contra de determinada fuerza política o candidatura que distorsionara las condiciones de equidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.¹⁵

¹⁵ Criterio previsto en la Tesis Electoral V/2016, de rubro: “**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

En este sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que con los hechos denunciados **se haya puesto en riesgo o afectado el principio de equidad en la contienda**, ya que su contenido obedece a la difusión de su Segundo Informe de labores, actuación que quedó enmarcada dentro de la obligación que tiene como Titular de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México.

En consecuencia, se determina la **inexistencia de la vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda**, atribuida a **Alfa Eliana González**.

D. Actos Anticipados de Campaña

Marco normativo

La finalidad de sancionar los actos anticipados de campaña consiste en garantizar la seguridad jurídica y la equidad en los procesos electorales frente a aquellos actos ilegales de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas y partidos políticos que pudieran afectar el resultado de la elección.

Este tipo de actos tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, concretamente antes y durante la precampaña y hasta el inicio de la campaña.

Para el caso de la Ciudad de México, los actos anticipados de campaña, los artículos 4 inciso C) fracción I y 274 fracción IV

del Código, establecen que estos se entienden como los actos de expresión que se realizan fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el Proceso Electoral por alguna candidatura o para un partido político.

De lo anterior se advierte que los actos anticipados de campaña son todos aquellos que contengan llamados al voto a favor o en contra de una posible precandidatura o candidatura, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, desde el inicio del Proceso Electoral y hasta antes del plazo legal para el inicio de la campaña electoral.

Por otra parte, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; y

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin

de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, para poder acreditar el elemento subjetivo, se deben reunir también dos características.

La primera es que las manifestaciones emitidas sean explícitas e inequívocas. Esto implica que la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Lo anterior implica que el operador jurídico debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas trasciendan al electorado y se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”; “rechaza a”.

La finalidad de esta prohibición tiene como propósito prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, pues no se justifica restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto, al no generar una ventaja indebida en favor de una opción política concreta.

Por lo tanto, los elementos explícitos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral permiten suponer la intención objetiva de lograr un posicionamiento a favor o en contra de una opción política y, según trasciendan a la ciudadanía, pueden afectar la equidad en la contienda.

Por tal motivo, es necesario analizar el contexto integral de las manifestaciones denunciadas, atendiendo a las características del auditorio al que se dirigen, el lugar o recinto en que se expresan y si fue objeto de difusión; pues el análisis de las circunstancias permite confirmar o refutar dicha intención.

Criterio sustentado en la jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.**

La segunda característica para tener por acreditado el elemento subjetivo, es que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía.

Esta característica es necesaria porque la finalidad de sancionar o de prohibir los actos anticipados de campaña radica en ofrecer y mantener las condiciones óptimas en cuanto a la equidad de la contienda¹⁶.

¹⁶ Criterio sustentado en el expediente SUP-JRC-194/2017

Por lo tanto, un mensaje que haga un llamamiento expreso al voto solo será sancionable si, además, trasciende al conocimiento de la ciudadanía, pues solo así se podría afectar la equidad en la contienda¹⁷.

Así, de entre de las variables que se deben valorar para considerar que un mensaje trascendió al conocimiento de la ciudadanía, se encuentran:

- i) La audiencia que recibió ese mensaje, esto es, si se trató de la ciudadanía en general o solo de militantes del partido que emitió el mensaje, así como un estimado del número de personas que recibió el mensaje;
- ii) El lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado. Esto implica analizar si fue un lugar público, de acceso libre o, contrariamente, un lugar privado y de acceso restringido; y, finalmente,
- iii) El medio de difusión del evento o mensaje denunciado.

Esto es, si se trató de una reunión, un mitin, un promocional de radio o de televisión, una publicación en algún medio de comunicación, entre otras.

Criterio sostenido en la Jurisprudencia **2/2023** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.**

¹⁷ Criterios sustentados en las sentencias SUP-JRC-97/2018, y SUP-REP-73/1019

PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”

De esta manera, la Sala Superior considera que para tener por actualizado el elemento subjetivo es necesaria la existencia de un mensaje que haga un llamamiento inequívoco a votar por determinada opción política o, en su caso, a no votar por otra.

Así, la jurisprudencia antes señalada refiere que este elemento se actualiza, en principio, solo a partir de “manifestaciones explícitas o inequívocas”.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar “si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Sin embargo, la Sala Superior también ha considerado que el análisis de los elementos explícitos del mensaje no puede reducirse únicamente a una tarea aislada y mecánica, de revisión formal de palabras o signos para detectar si aparecen ciertas palabras o, dicho de otra forma, las “palabras mágicas”.

De ahí que el análisis que debe hacerse para detectar si hubo un llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una

posible plataforma electoral, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras.

Contrario a esto, debe determinar si existe un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.

Esto quiere decir que es factible que, por ejemplo, del análisis de un mensaje no se encuentre la expresión de “vota por X”, sino que las expresiones emitidas estén parafraseadas de forma tal que el mensaje que se envía es el mismo, es decir, “vota por X”.

No obstante, al momento de hacer el análisis respectivo, el operador jurídico debe tener suficientes elementos para poder confirmar que se trata inequívocamente de un mensaje que hace un llamamiento al voto.

Lo anterior significa que, si bien, la Sala Superior considera que el estándar del llamamiento expreso al voto *-express advocacy-* admite flexibilizaciones, estas tampoco pueden llegar traducirse en que todo mensaje con tintes políticos o político-electorales pueda ser sancionado por constituir actos anticipados de campaña.

Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su

difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento que, además de los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

La Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las equivalencias funcionales deben estar debidamente motivadas y justificadas.

Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe:

- i) precisar la expresión objeto de análisis;
- ii) señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y
- iii) justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser inequívoca, objetiva y natural.¹⁸

Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que solo las manifestaciones explícitas o inequívocas pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite:

- i) acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos.

¹⁸ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

- ii) maximizar el debate público, y
- iii) facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.¹⁹

Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los institutos políticos en el ámbito del desempeño de sus funciones.

De todo lo anterior, se concluye que la línea jurisprudencial de esta Sala Superior ha sostenido que se actualizan los actos anticipados de campaña ante la existencia de los elementos: i) temporal, ii) personal y iii) subjetivo.

Caso concreto

Para el estudio del presente apartado, resulta pertinente observar, de nueva cuenta, el contenido de los materiales propagandísticos denunciados para tener una mayor comprensión en el análisis de cada uno de los elementos de los actos anticipados de campaña.

Así, el contenido de los mismos se advierte lo siguiente:

¹⁹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

Lona denunciada

En esencia, se observa que la misma hacía alusión y contenía lo siguiente:

- La forma de un corazón con el número 2
- “SEGUNDO INFORME”
- “ALFA GONZALEZ”
- “CUMPLIMOS CON EL CORAZÓN”
- Iniciales “A T”
- “ALCALDÍA TLALPAN 2021-2024”
- “Consulta el informe en:
<https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2doinforme/>”

Contenido del código QR que redireccionaba a la liga de internet denunciada



De la página de internet de la Alcaldía de Tlalpan, en esencia, se observó lo siguiente:

- La forma de un corazón con el número 2
- “SEGUNDO INFORME”
- “ALFA GONZALEZ”
- “CUMPLIMOS CON EL CORAZÓN”
- Iniciales “A T”
- “ALCALDÍA TLALPAN 2021-2024”

En términos generales, en la lona se observa la imagen de la probable responsable.

❖ **Elemento personal**

Este elemento se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En ese sentido, se considera que, en el caso, sí se acredita este elemento, ya que se hace plenamente identificable a Alfa Eliana González como alcaldesa de Tlalpan quien, también participó como candidata para ocupar el mismo cargo en el marco de del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

❖ Elemento temporal

Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de la campaña como la característica primordial para la configuración de tal infracción.

Asimismo, cabe precisar que la Sala Superior en el expediente SUP-REP-822/2022 estableció:

41. ... que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.

Así, bajo los parámetros establecidos por la Sala Superior, hay que tomar en cuenta que el elemento temporal se refiere al

periodo en el cual ocurren los actos, es decir, a que estos tengan verificativo antes del inicio formal de las precampañas o las campañas e incluso antes del inicio del proceso electoral.

Así, es un hecho público y notorio que las etapas del Proceso Electoral que se llevó a cabo en la Ciudad de México y que para el caso que nos ocupa, fueron las siguientes:

- **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:** Diez de septiembre de dos mil veintitrés.
- **Precampañas para Diputaciones y Alcaldías:** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
- **Campaña para Diputaciones y Alcaldías:** Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo.

Como se puede advertir, la difusión del elemento propagandístico denunciado y acreditado, ocurrió durante el periodo del veintiocho de octubre de dos mil veintitrés hasta el doce de abril, es decir, antes del inicio del periodo de campaña y hasta cuando ya se encontraba en curso dicha etapa, de ahí que este elemento se tenga por acreditado.

❖ Elemento subjetivo

En este apartado, se estima que, del contenido del elemento denunciado, no es posible acreditar el elemento subjetivo por

las consideraciones siguientes:

En principio del análisis integral y contextual de las expresiones vertidas en la lona, no se advierte alguna palabra o expresión que de manera inequívoca haga un llamado expreso a votar a favor de la probable responsable o a favor o en contra de algún partido político o candidatura.

Esto es así, ya que de las expresiones no se advierten palabras como vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]; “vota en contra de”; “rechaza a”.

Ahora bien, el propio TEPJF ha establecido que en el análisis de los actos anticipados de campaña el operador jurídico no debe enfocarse solo a realizar una detección mecánica de palabras como las referidas en el párrafo anterior, sino que se debe realizar una análisis contextual e integral del caso concreto para poder determinar si a través de equivalentes funcionales las expresiones hacen un llamado a votar en favor o en contra de alguien.

Así, en el caso concreto, no debe perderse de vista que del contenido del elemento materia de análisis, si bien se hace una referencia directa a la denunciada y es plenamente identificable, de las demás expresiones contenidas en ellos, se observa que las mismas estuvieron encaminadas a difundir su Segundo Informe de labores.

Ello, sin que se advierta que haya hecho algún llamado a su favor o en contra de alguna otra opción política, sino que se

difundió, en su momento, con motivo de un ejercicio de rendición de cuentas ante las personas habitantes de la Alcaldía de Tlalpan, a pesar de que su existencia se constatará durante el proceso electoral en curso y aun en la etapa de campañas, pues se insiste que del contenido del material controvertido, no se advierte la intención de influir en la ciudadanía para emitir su voto en uno u otro sentido.

Así, las expresiones analizadas, no denotan, ni en un mínimo grado, la concurrencia de expresiones con la intención o finalidad de llamar a la ciudadanía a votar en favor o en contra de alguna opción política en un proceso electoral.

En este sentido lo procedente es declarar **la inexistencia de los actos anticipados de campaña** materia de análisis en el presente procedimiento.

E. Colocación de propaganda electoral en lugar prohibido

Marco normativo

El artículo 395, del Código establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su artículo 402 del Código, prevé que, al interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de Gobierno de la Ciudad de México y poderes públicos, no podrá fijarse, pegarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo o que haga alusión a alguna candidatura o partido político, aun después de concluido el Proceso Electoral.

Por su parte el artículo 403 fracción V del Código prohíbe la colocación de propaganda electoral en monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, construcciones de valor cultural, en árboles o arbustos, ni en el exterior de edificios públicos.

Por su parte, el artículo 119, fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, establece que las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias formularán planes y programas para su período de gobierno, en materia de equipamiento urbano, entendiéndose por éste los inmuebles e instalaciones para prestar a la población servicios públicos de administración, educación y cultura, abasto y comercio, salud y asistencia, deporte y recreación, movilidad, transporte y otros.

El artículo 198, fracción V de la mencionada Ley, señala que en materia de espacios públicos es responsabilidad de las Alcaldías administrar los centros sociales, instalaciones recreativas, de capacitación para el trabajo y centros deportivos, cuya administración no corresponda a otro orden de gobierno.

Cabe señalar que el TEPJF²⁰ estableció que para considerar un bien como edificio público debe reunir dos requisitos:

- ✓ Que se trate de **bienes inmuebles**, instalaciones, construcciones y mobiliario, y;
- ✓ Que tengan como finalidad prestar **servicios públicos** en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Esto tiene por objeto evitar que la ciudadanía tenga la percepción que los servicios y acciones implementadas por los órganos de gobierno, en sus tres ámbitos, son resultado de las acciones realizadas por algún instituto político o candidatura.

Con lo que se pone en peligro los principios de neutralidad y equidad de la contienda; asimismo, se podría atentar la decisión libre de la sociedad, al momento de emitir su voto.

En ese orden, los artículos 8, fracción VIII, y 10, fracción VI, de la Ley Procesal, señalan que son infracciones de los **partidos políticos** y de las personas **precandidatas** y **candidatas** a cargos de elección popular, colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el Código.

²⁰ Criterio asumido en las sentencias SRE-PSD-105/2015 y SRE-PSD-271/2015.

Entonces, para poder configurar una infracción a esta norma, resulta necesaria la concurrencia de los extremos siguientes:

- a) **Sujetos:** partidos políticos y personas candidatas o precandidatas.
- b) **Naturaleza de la propaganda:** propaganda electoral u ordinaria.²¹
- c) **Tipo de conducta:** colgar, pegar, fijar o pintar.
- d) **Lugar:** monumentos históricos, arqueológicos o artísticos; construcciones de valor cultural; árboles o arbustos; o, en su caso, en el exterior de edificios públicos.

Caso concreto

En el presente Procedimiento la parte denunciante señaló que la probable responsable transgredió las reglas para la colocación de propaganda electoral, al haber colgado la lona denunciada en un árbol.

En ese sentido, a efecto de dilucidar si se está ante una posible infracción, lo primero que se debe analizar es el contenido de propaganda, para determinar si tiene el carácter de electoral o política.

Al respecto, del contenido de dicha lona, tal como ha sido objeto de estudio y análisis en la presente resolución, se observa que su contenido trata sobre el Segundo Informe de

²¹ Habida cuenta que según el artículo 404 las reglas para la colocación de la propaganda electoral le son aplicables también tratándose de propaganda ordinaria.

labores de Alfa Eliana González, en su carácter de alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México.

De dicho elemento no se advierte que haya expresiones que estén encaminadas a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ni que hagan un llamado expreso a votar a favor de la probable responsable o a favor o en contra de algún partido político o candidatura. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que al momento en que se constató la colocación de la lona denunciada, la probable responsable ya era candidata a la Alcaldía de Tlalpan por la coalición "VA X LA CDMX" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Pero el contenido de la lona, no es de carácter político o electoral, sino sobre un informe de gestión, por lo que dicho elemento propagandístico, no es susceptible de ser sujeto a las reglas de colocación de propaganda electoral o política.

De ahí que pueda decirse válidamente que el contenido de la lona constituye **propaganda gubernamental²² de la probable responsable** en su carácter de **persona servidora pública**, cuyo contenido está relacionado con la obligación de tener vínculo con la ciudadanía a través de un genuino ejercicio de rendición de cuentas.

²² Criterio emitido por el TEPJF al resolver el SUP-REP-037/2019 y acumulados.

En consecuencia, se considera **inexistente la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral o política atribuidas a Alfa Eliana González.**

F. Vulneración a las reglas de difusión de informe de labores

Marco normativo

El artículo 134 de la Constitución Federal en su párrafo octavo refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que esta, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública²³.

En el mismo sentido, el artículo 242 numeral 5 de la Ley General, señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes para darlos a conocer en los medios de comunicación social, deberá ajustarse a las siguientes reglas:

- La difusión ocurra una vez al año.

²³ Situación que también fue regulada en el artículo 449 párrafo primero, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- En medios con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública.
- **Que no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**
- **No se realice dentro del periodo de campaña electoral.**
- **En ningún caso, la difusión de tales informes tenga fines electorales.**

Por otra parte, el Código en su artículo 5 señala las mismas reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas.

En concordancia con lo anterior, la Ley General de Comunicación Social señala en su artículo 14 las reglas que rigen la difusión del informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen de la persona servidora pública, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se realizaron, esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no en un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista ante la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley.

De ahí que la información deba estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos correspondientes al quehacer de la persona servidora pública conforme a las atribuciones que tiene conferidas, tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.

Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar a la persona servidora pública ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia en el Proceso Electoral.

En ningún caso podrán tener verificativo durante las campañas electorales, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección, a efecto

de blindar el Proceso Electoral, en la lógica de alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Por cuanto hace a la función legislativa, la Sala Superior del TEPJF²⁴ ha sostenido que entre los elementos inherentes a esta se encuentra el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que, en el seno de la legislatura, se obtuvieron, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho a evaluar el desempeño de sus representantes.

En consecuencia, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la norma y **plazos permitidos para ello**.

Aunado a que esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte de la persona servidora pública y de todo aquel que participe en su difusión extemporánea²⁵.

Ahora bien, con sustento en tales directrices, el TEPJF ha establecido que de la interpretación del artículo 134 de la

²⁴ SUP-RAP-75/2009 y acumulado, así como SUP-RAP-210/2012.

²⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-3/2015.

Constitución Federal en relación con el 242 de la Ley General, en lo relativo al informe de labores se puede inferir que:

- Tales disposiciones están dirigidas a cualquier tipo de persona servidora pública (Federal, Estatal o Municipal);
- Las autoridades electorales federales (nacionales) y locales, tienen el deber de velar por que tales lineamientos no sean transgredidos;
- Que con independencia del medio de comunicación en que se difunda la información, la valoración que se realice para establecer si se está en presencia de propaganda personalizada, **exige verificar si existió algún tipo de incidencia en la competencia entre partidos políticos y candidaturas**, pues de otro modo, no es posible establecer la transgresión de dicho precepto constitucional en la esfera electoral.

De lo anterior se concluye que, las directrices del artículo 134 de la Constitución Federal, pues al estudiar las infracciones que de dicho precepto regula, como lo es la utilización de recursos públicos, la promoción personalizada o la difusión del informe de labores debe analizarse si se incidió en la esfera de algún Proceso Electoral.

De no ser así, no existe base sólida para justificar que las autoridades electorales se pronuncien directamente sobre la acreditación de una falta ni sobre de la responsabilidad de las personas probables infractoras, pues en su caso, ello **corresponde a otras autoridades, según el ámbito material en el que tenga trascendencia.**

Por lo que las autoridades electorales, únicamente podrán tener la posibilidad de, en su caso, **dar vista a la autoridad que estime competente** para el conocimiento de los hechos.

Ahora bien, en atención a que la vulneración a los principios y valores tutelados en el precepto constitucional aludido es susceptible de materializarse a través de diversos mecanismos de comunicación con diferentes alcances, dimensión y finalidad informativa, **es preciso que la valoración se realice respecto de los actos u omisiones que a través de ellos se desplieguen.**

Caso concreto

A la luz del marco normativo antes descrito debe destacarse que, en el presente apartado se analizarán los elementos propagandísticos constatados por la autoridad instructora, consistentes en:

- ✓ La colocación de **una lona** alusiva al Segundo Informe de labores de Alfa Eliana González, alcaldesa de Tlalpan, supuestamente con la finalidad de posicionar su nombre e imagen, la cual fue visualizada en la Calle Cruz del Farol frente al número 223, casi esquina Escalerilla en la Colonia Cruz del Farol en la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México, el que se advertía la forma de un corazón con el número 2, y las leyendas "SEGUNDO INFORME", "ALFA GONZALEZ", "CUMPLIMOS CON EL CORAZÓN", las iniciales "A T", "ALCALDÍA TLALPAN

2021-2024” y “Consulta el informe en: <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2doinforme/>”, tal como se observa de la imagen siguiente:



- ✓ El **contenido del código QR** en dicha lona, mismo que redireccionaba a la liga de internet de la Alcaldía de Tlalpan <https://www.tlalpan.cdmx.gob.mx/2do-informe/>, en la cual se observaba también la forma de un corazón con el número 2, y las leyendas “SEGUNDO INFORME”, “ALFA GONZALEZ”, “CUMPLIMOS CON EL CORAZÓN”, las iniciales “A T” y “ALCALDÍA TLALPAN 2021-2024”, tal como se desprende de la imagen siguiente:



Ahora bien, respecto de estos elementos propagandísticos, se debe observar que contiene el nombre de la probable responsable, así como frases alusivas al Segundo Informe de Labores correspondiente a dos mil veintitrés, respecto de la cual este Tribunal Electoral analizará si se transgredieron **las reglas de difusión del informe de Labores**.

Tal como ya se mencionó con anterioridad en el apartado de “Existencia y contenido de los elementos propagandísticos materia de *litis*”, por cuanto hace al Código QR, no se considera como un elemento propio de la difusión del Segundo Informe de labores de la denunciada, en tanto que para tener acceso a él, se deben desplegar diversas acciones para

descifrarlo, pues se requiere de un dispositivo con acceso a internet, además del interés personal y el acto volitivo de las personas usuarias que ingresan al portal de internet de la Alcaldía de Tlalpan; de manera que para acceder a ello es necesario tener la aplicación y seguir la información, además de contar con el conocimiento previo de su publicación, así como, de la liga correspondiente para poder ver su contenido.

Por ese motivo, se considera como un elemento que únicamente aloja información, el cual no puede considerarse propiamente como un medio que pretendía difundir el Segundo Informe de labores de la denunciada.

Por tanto, resulta inconcuso hacer evidente que este código QR, **no contraviene la normatividad electoral respecto de la difusión en ese sentido, pues fue alojado en una sola ocasión y dentro de la temporalidad permitida para tal efecto.**

Ahora bien, tomando en consideración lo anterior, se destaca que de las pruebas que obran en el expediente y en relación a la infracción que nos ocupa, se tuvo por acreditado lo siguiente:

1. Que **el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés, Alfa Eliana González**, en su calidad de alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México rindió su Segundo Informe de labores.

2. Que la parte denunciante interpuso su queja el ocho de abril.

3. Que la difusión del Informe de labores antes referido, se llevó a cabo a través de la lona lo cual consta en el acta Circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-635/2024, de doce de abril.

4. Que el presente Procedimiento se sustanció de conformidad con la normatividad aplicable y que se respetaron debidamente sus etapas.

5. Que se emplazó debidamente a la probable responsable y también se le dio vista para que formulara los alegatos que a su derecho convinieran; sin embargo, tuvo por precluido su derecho al no comparecer al presente Procedimiento en alguna de sus etapas, aun cuando fue debidamente notificada.

6. Que de conformidad con lo anterior, **se tiene que la responsable directa de los hechos denunciados, es la propia Alfa Eliana González, puesto que no realizó manifestación alguna que desvirtuara dicha circunstancia, aun cuando estuvo en la oportunidad procesal de hacerlo.**

En este orden de ideas, del análisis a dichas constancias, se desprende que el informe de labores fue rendido por la probable responsable, el veintiocho de octubre de dos mil

veintitrés, por lo que el periodo permitido para su difusión transcurrió del veintiuno de ese mes al dos de noviembre del año pasado, tal como se muestra a continuación:

Difusión permitida: 7 días anteriores	Informe de labores	Difusión permitida: 5 días posteriores
21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de octubre de 2023	28 de octubre de 2023	29, 30, 31, 1 y 2 de noviembre de 2023

En ese sentido, se tiene que si el periodo permitido para la difusión del Segundo Informe de labores de Alfa Eliana González, fue del veintiuno de octubre al dos de noviembre de dos mil veintitrés, resulta inconcuso que, a partir del tres de noviembre de ese año hasta doce de abril que el Instituto Electoral constató su existencia, han transcurrido ciento sesenta y dos días.

Lo que resulta suficiente para tener por acreditada la infracción por la difusión extemporánea del Segundo Informe de labores, esto es, que dicha difusión se llevó a cabo fuera del término previsto para ello.

Debe destacarse que si bien la exposición ante la ciudadanía por ciento sesenta y dos días de la lona materia de análisis, estuvo fuera del terminó previsto para ello, e incluso ya cuando se encontraba en curso la etapa de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, lo cierto es que dicha situación no es suficiente para afirmar que hubo una incidencia en la contienda electoral, pues como se ha explicado a lo largo de esta sentencia, el contenido de los elementos que se acreditaron no estuvieron encaminados a influir en las

preferencias electorales de la ciudadanía, sino que estuvieron orientados a la obligación de la alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México, para rendir cuentas ante las personas habitantes de dicha demarcación.

Sin embargo, dicha situación, no exime a la probable responsable de la obligación legal que tenía como persona servidora pública de observar el deber de cuidado respecto del retiro de los elementos propagandísticos colocados con tal objeto y así, no transgredir las directrices que respecto de la rendición del informe de labores se encuentran previstas en el artículo 134 de la Constitución Federal en relación con el 242 de la Ley General, 14 de la Ley de Comunicación y 5 del Código.

Así, es dable afirmar que, con la difusión excesiva del Informe de labores correspondiente a dos mil veintitrés, a través de la lona antes descrita y que estuvo visible durante la etapa de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, **se determina la existencia de la violación a las reglas de difusión de informe de labores, atribuida a Alfa Eliana González en su calidad de Titular de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México.**

QUINTO. Vista al superior jerárquico

En este apartado, es importante señalar que, en los casos donde se involucra responsabilidad de personas servidoras públicas, las normas electorales no prevén la posibilidad que

este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción.

Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la Constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

Lo anterior, atiende al criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-REP-445/2021** y su acumulado, en el que estableció que las obligaciones de las autoridades electorales tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas.

Ello, porque en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota teniendo por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva²⁶.

Así, en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad electoral en las que se considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de una persona en su carácter de servidor público, se cumplen y se satisfacen con la sola declaración de la infracción y la

²⁶ Consideraciones sostenidas en las sentencias SUP-JE-201/2021. 22 SUP-REP-377/2021.

responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar.

Ello, siempre y cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, bastando dicha vista para que el órgano o sujeto competente para imponerlas, actúe en términos de la legislación aplicable.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es la única autoridad que puede determinar la actualización de infracciones en materia administrativa electoral, dentro de los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo tanto, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior las autoridades electorales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de una persona del servicio público carecen de atribuciones para establecer la gravedad de la falta.

En tales condiciones, una vez que se acreditó la infracción atribuida a **Alfa Eliana González en su calidad de Titular de la Alcaldía de Tlalpan en la Ciudad de México**, consistente en la **violación a las reglas de difusión de informe de labores**, lo procedente es dar vista con la sentencia y copia certificada de las constancias del expediente a la **Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México**, a fin de que proceda a aplicar la sanción correspondiente a la infracción acreditada en el presente Procedimiento.

Lo anterior es acorde con el criterio definido por la Sala Superior en la Tesis XX/2016, de rubro y texto: **“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”**.

Ello, porque los Congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a las personas servidoras públicas sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

De modo que, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente hacer del conocimiento a los Congresos de los Estados los hechos que se estima actualizan infracciones electorales, para que impongan las sanciones correspondientes²⁷.

Igualmente es acorde a los criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver los **SUP-RAP/151/2014, SUP-REP-102/2015 Y SUP-REP-103/2015 Y SUP-REP-104/2015 ACUMULADOS y SUP-REP-63/2020 y acumulado, así como por la Sala Regional Especializada al resolver el Procedimiento SRE-PSC-020/2020**, en los que determinó

²⁷ SUP-JE-62/2018 y acumulados.

que, al configurarse una infracción por parte de una persona servidora pública, lo procedente era remitir el expediente a la autoridad superior jerárquica que pueda tener facultades para llegar a imputar responsabilidades para imponer sanciones a la o el servidor público.

Lo cual también es consistente con lo resuelto por este Tribunal Electoral en los Procedimientos Especiales Sancionadores **TECDMX-PES-010/2021 y TECDMX-PES-025/2021** en los que se analizó, entre otras conductas, la promoción personalizada de una persona servidora pública, el segundo de las cuales fueron objeto de estudio por la Sala Regional en el Juicio Electoral **SCM-JE-86/2021 y SCM-87/2021 ACUMULADOS**, confirmando lo resuelto por este Tribunal Electoral.

En tales condiciones, lo procedente es instruir a la Secretaría General de este Tribunal Electoral para que remita copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente del Procedimiento a dichas autoridades, en su calidad de órgano con facultades para imponer sanciones a quienes se desempeñan como titulares de las alcaldías.

Lo anterior, a efecto de que aplique la sanción que corresponda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la **promoción personalizada** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes**, en su calidad de titular de la **Alcaldía Tlalpan**, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** del **uso indebido de recursos públicos** atribuido a **Alfa Eliana González Magallanes**, en su calidad de titular de la **Alcaldía de Tlalpan**, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la **vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes**, en su calidad de titular de la **Alcaldía Tlalpan**, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

CUARTO. Se declara la **inexistencia** de los **actos anticipados de campaña** atribuidos a **Alfa Eliana González Magallanes**, en su calidad de titular de la **Alcaldía Tlalpan**, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

QUINTO. Se declara la **inexistencia** de la **colocación de propaganda electoral en lugar prohibido** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes**, en su calidad de titular de la

Alcaldía Tlalpan, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEXTO. Se declara la **existencia** de la **vulneración a las reglas de difusión de informe de labores** atribuida a **Alfa Eliana González Magallanes, en su calidad de titular de la Alcaldía Tlalpan**, en términos de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

SÉPTIMO. Se da vista a la Mesa Directiva del **Congreso de la Ciudad de México**, en términos de lo previsto en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel,

designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así



como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.